

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Julio Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2020).-

Proceden los Magistrados restantes que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, a resolver el recurso de súplica presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de Febrero de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se concedió el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de Enero de 2020, proferida por la Sala de Decisión.-

**ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto conocer a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de esta Tribunal, siendo Magistrado Sustanciador el Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha Febrero 11 de 2019, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.-

En providencia de fecha Enero 22 de 2020, se confirma la sentencia de primera instancia, decisión contra la cual la parte demandante interpone recurso de Casación, petición que fue resuelta por el Magistrado Sustanciador en auto de Febrero 28 de 2020, no concediendo el recurso.-

El Apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha Marzo 5 de 2020, interpone contra la decisión anterior, recurso de súplica.-

**Se considera:**

El artículo 331 del Código General del Proceso, dispone:

*"Artículo 331.- El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiere el Magistrado Sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.".-*

En el caso materia de estudio, el recurso de súplica se interpone contra el auto que decide no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, situación que no se encuentra contemplado en el artículo transcrito como susceptible del recurso de súplica.-

El artículo 352 de la misma obra, preceptúa:

*"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".-*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-011-2016-00009-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 41.990.-

De la norma anterior se colige, que erró el reclamante en la elección del instrumento procesal idóneo para procurar la revocatoria del auto impugnado, al ser el recurso de Queja en subsidio del recurso de Reposición el medio expedito para conseguir el fin perseguido, como lo dispone el artículo anteriormente transcrito.-

En virtud de lo consagrado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente proceso a la Secretaría de la Sala, a fin de que se le imprima el trámite señalado en el artículo 352 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, los restantes Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 28 de Febrero de 2020, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría, imprímase el trámite del artículo 352 del C.G.P.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Aprobado en Sala Virtual  
CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Aprobado en Sala Virtual  
JORGE MAYA CARDONA**